



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00786-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 17296-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIO RICARDO CARRIZALES MORENO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 05  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : REGIMEN DISCIPLINARIO  
AMONESTACION

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO RICARDO CARRIZALES MORENO contra la Resolución Directoral N° 5980 UGEL.05-SJL/EA, del 19 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, por haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 24 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

- M.  
A.  
F.
1. El 22 de febrero de 2011, la Directora de la Institución Educativa N° 060 “Corazón de Jesús” que pertenece a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante la UGEL N° 05, presenta denuncia por faltamiento a la autoridad superior y rompimiento de relaciones humanas contra el señor MARIO RICARDO CARRIZALES MORENO, en adelante el impugnante, quien se desempeña en el cargo de Trabajador de Servicio II, en la Institución Educativa antes mencionada. La citada Directora señala en su denuncia entre otros hechos, que con fecha 15 de febrero de 2011 en las instalaciones de la Institución Educativa, le entregó al impugnante el Memorando N° 06-2011-UGEL-05/D-I.E.I. N° 060 y éste luego de leerlo, se lo arrojó teniendo una reacción altisonante.
  2. Mediante Informe N° 113-2011/CADER 05 de fecha 27 de abril de 2011, elaborado por la Dirección de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER de la UGEL N° 05, se recomienda que al existir indicios de responsabilidad funcional sobre el impugnante, se derive el expediente y todos sus actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.
  3. Con Informe Preliminar N° 12-2011-CPPAD-UGEL 05 SJL/EA de fecha 9 de junio de 2011, elaborado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL N° 05, se recomienda que se instaure proceso administrativo disciplinario al impugnante por haber incurrido en presunta inconducta funcional y rompimiento de relaciones humanas.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. La Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, teniendo en cuenta los informes detallados en los numerales precedentes, mediante Resolución Directoral N° 4804 UGEL.05-SJL/EA de fecha 30 junio de 2011, resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por presunta conducta funcional y rompimiento de relaciones humanas, incumpliendo de este modo, entre otras, las disposiciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo 3°, inciso e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>, artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>2</sup>, por lo que estaría incurso en las faltas disciplinarias estipuladas en los incisos a), c) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276<sup>3</sup>.
5. Presentados los descargos del impugnante<sup>4</sup> y, teniendo en consideración las conclusiones del Informe Final N° 19-CPPAD-UGEL.05, mediante Resolución Directoral N° 5980 UGEL.05-SJL/EA del 19 de septiembre de 2011 y notificada el 23 de septiembre de 2011, se le impuso al impugnante la sanción de amonestación por haber infringido las disposiciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo 3°, inciso e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 3°.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno;

(...)

e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social”.

“Artículo 21°.- Son Obligaciones de los servidores:

(...)

e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo. (...)”

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; (...).”

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

c) El incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor;

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;(...)”.

<sup>4</sup> Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que estaría incurso en las faltas disciplinarias estipuladas en los incisos a), c) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme, el 29 de septiembre de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5980 UGEL.05-SJL/EA, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo señalando los siguientes argumentos:
- (i) Existen méritos suficientes para que la Directora denunciante sea procesada en atención la Oficio Múltiple N° 11 - 2011/D.UGEL.05-SJL-EA/J.AGA-EPER.
  - (ii) Que no existen pruebas suficientes para sancionarlo y que el Acta del Consejo Educativo Institucional – CONEI, es producto del manejo que tiene la Directora sobre los miembros que la constituyen y que no tienen conocimiento sobre el procedimiento administrativo ya que el solicitar documentos no significa generar conflictos.
  - (iii) Lo que estaría pretendiendo la Directora denunciante, mediante este procedimiento disciplinario, es que sea trasladado a otra Institución Educativa.
7. Con Oficio N° 12442-2011-DUGEL.05-EQ.TDYA, la UGEL N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>6</sup>, el

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 9 Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
- 10 En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 11 Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
- 12 Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del régimen disciplinario aplicable

- 13 De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante se desempeña en el cargo de Trabajador de Servicio II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05. En tal sentido, pertenece al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y su Reglamento, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del análisis de los argumentos del impugnante y las faltas imputadas

- 14 En el recurso de apelación presentado, el impugnante hace referencia al Oficio Múltiple N° 11-2011/D.UGEL.05-SJL-EA/J.AGA-EPER, lo cual a su parecer, constituiría indicio suficiente para procesar a la Directora de la I.E.I. N° 060 “Corazón de Jesús”, sin embargo, es necesario indicar que el objeto del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante, consiste en determinar si efectivamente este cometió las faltas que le fueron imputadas y no la de determinar algún tipo de responsabilidad por el desempeño de las funciones en el cargo que ejerce la Directora denunciante, por lo que este argumento debe de ser rechazado.
- 15 Así mismo, el impugnante alega que no existe prueba contra él, lo que efectivamente haya podido ser probado por la entidad para poder determinar la ruptura de las relaciones humanas con los docentes y demás trabajadores de la Institución Educativa N° 060. Sin embargo, de la revisión del expedientes, se aprecian numerosas declaraciones juradas y actas de las profesoras y trabajadores del plantel que se encuentran adjuntas en el Informe N° 113-2011/CADER 05, elaborado por la Dirección de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER de la UGEL N° 05, donde se verifica que el impugnante muestra una conducta contraria a las normas, al haber maltratado verbalmente en varias oportunidades a la Directora denunciante, al personal docente que labora en la mencionada Institución Educativa y además al no cumplir con sus labores.
- 16 Cabe indicar que en la Ocurrencia Policial N° 674224, se señala que se encontró al impugnante muy alterado luego de habersele entregado el Memorando N° 06-2011-UGEL-05/D-I.E.I. N° 060, el cual estaba en el suelo y además estrujado.
- 17 En consecuencia, del análisis del expediente no se encuentran elementos suficientes para determinar la vulneración del principio de imparcialidad alegada por el impugnante, así mismo, de los documentos que obran en el expediente, más bien demuestran que ha incurrido en la comisión de las faltas que se le imputan; por lo que, esta Sala considera que han quedado acreditadas las conductas por las cuales se le sanciona.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**


**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO RICARDO CARRIZALES MORENO contra la Resolución Directoral N° 5980 UGEL.05-SJL/EA, del 19 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MARIO RICARDO CARRIZALES MORENO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
-----  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
-----  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
-----  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**